

**Bruselas, 4 de junio de 2025
(OR. en)**

**Expediente interinstitucional:
2025/0088(NLE)**

**9194/25
ADD 1**

**PROBA 19
AGRI 206
WTO 45**

NOTA PUNTO «I/A»

De:	Secretaría General del Consejo
A:	Comité de Representantes Permanentes/Consejo
Asunto:	Decisión del Consejo relativa a la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en el Consejo de Miembros del Consejo Oleícola Internacional (COI) en lo que respecta a la norma comercial aplicable al aceite de oliva y al aceite de orujo de oliva <i>- Declaración de Portugal y España</i>

Adjunto se remite a las delegaciones una declaración de Portugal y España sobre el asunto de referencia.

Propuesta de DECISIÓN DEL CONSEJO relativa a la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en el Consejo de Miembros del Consejo Oleícola Internacional (COI) en lo que respecta a la norma comercial aplicable al aceite de oliva y al aceite de orujo de oliva

Declaración de España y Portugal

En relación con la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en el Consejo de Miembros del Consejo Oleícola Internacional (COI) en lo que respecta a la norma comercial aplicable al aceite de oliva y al aceite de orujo de oliva, España y Portugal se oponen a la introducción de una nota a pie de página que modifique el límite de esteroides totales para los aceites de oliva monovarietales elaborados con las variedades de oliva koroneiki o nocellara del Belice, a la espera de nuevos estudios científicos.

La norma de la OIC para los aceites de oliva contempla el parámetro de los esteroides totales como indicador de la pureza del aceite de oliva o, en otras palabras, indicador indirecto de manipulaciones fraudulentas, y el valor establecido actualmente se considera el límite mínimo para garantizar tal pureza. España y Portugal se oponen al cambio del límite mínimo de esteroides totales definido en la nota al pie. No obstante, aceptaríamos la reducción del límite mínimo de esteroides totales siempre que exista un método químico alternativo o un árbol de decisiones que garantice la autenticidad del producto, como ya ocurre con otros aceites de oliva que no cumplen determinados parámetros químicos establecidos. Creemos que toda modificación de la norma comercial del COI debe fundamentarse en argumentos técnicos, químicos y científicos sólidos.

Sin ese parámetro químico alternativo, los servicios oficiales de control no podrán garantizar que los aceites de oliva declarados como elaborados con estas dos variedades sean auténticos y no se hayan manipulado, lo que entraña una competencia desleal con otros aceites de oliva y supone una vulneración de la política de protección de los consumidores.

La modificación de la norma del COI aplicable al aceite de oliva y las aceitunas de mesa tendrá consecuencias jurídicas en el Derecho de la UE. Para velar por el cumplimiento de nuestras normas comerciales, es fundamental apoyar a las autoridades de control asegurándonos de que todos los aceites de oliva respetan las mismas normas. Se trata de algo necesario para salvaguardar la calidad y garantizar a los consumidores que todos los aceites de oliva cumplen las normas de calidad.

Por estos motivos, España y Portugal no pueden apoyar en este momento la propuesta de enmienda a la norma del COI aplicable al aceite de oliva y las aceitunas de mesa por la que se modifica el límite mínimo de esteroides totales.